



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA GENERAL: 219. - VERBAL SUMARIO: 027.

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (RESERVADO).
DEMANDANTE	JUAN MANUEL MAESTRE UHÍA.
DEMANDADO	LIZA CAROLINA RADA RODRÍGUEZ madre biológica del menor J.F.M.R.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00122-00.

ASUNTO A TRATAR.

Sería del caso fijar fecha para celebrar audiencia en el presente proceso, de no advertirse que la demanda fue interpuesta para fijar cuota alimentaria a favor de su menor hijo, asunto que fue resuelto por las partes mediante acuerdo suscrito en Escritura Pública 2126 de 27 de agosto de 2021, careciendo de objeto continuar con el trámite, por lo tanto, procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada por encontrarse probada la cosa juzgada (art. 278-3 C. G. del P en conc. con el art. 303 *ibidem*.)

ANTECEDENTES

El señor JUAN MANUEL MAESTRE UHÍA, pretende fijación de cuota alimentaria integral en favor del menor J.F.M.R. y se regulen las visitas a su favor.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresa que:

El menor J.F.M.R. nació dentro del matrimonio de los señores JUAN MANUEL MAESTRE UHIA y LIZA CAROLINA RADA RODRÍGUEZ, actualmente de 4 años de edad.

Que el señor JUAN MANUEL MAESTRE UHÍA vela por las necesidades del menor tales como alimentación, vivienda, vestuario, salud y educación desde el embarazo de la señora LISA CAROLINA RADA RODRÍGUEZ, aportando la suma de UN



SENTENCIA ANTICIPADA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00122-00.

MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000). que la cuota alimentaria acordada ha sido aumentada conforme al incremento legal correspondiente y se consigna a la madre del menor, quien pese a ello no le permite visitas ni compartir con su hijo.

La señora RADA RODRÍGUEZ fue citada audiencia de conciliación ante la Procuraduría 29 Judicial II declarándose fallida por inasistencia de esta.

La señora LISA CAROLINA RADA RODRIGUEZ no le permite ver al menor JUAN FELIPE MAESTRE RADA impidiendo que se fortalezcan los lazos entre padre e hijo, además el progenitor consigna el valor de la cuota alimentaria que es reversado por la demandada, alegando que no necesita el dinero, lo que motivó a que el señor JUAN MIGUEL MAESTRE UHIA abriera una cuenta bancaria a nombre de su menor hijo en Bancolombia autorizándose a la señora LIZA CAROLINA RADA RODRÍGUEZ y madre del menor para que puede verificar su estado en el momento que considere pertinente.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 17 de abril de 2023, la parte demandada, mediante apoderado judicial y dentro del término legal, contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones por existir cuota alimentaria fijada mediante Escritura Pública 2126 de 27 de agosto de 2021 suscrita ante la Notaria Segunda de Valledupar y presenta nuevas pretensiones solicitando la adecuación del trámite y por consiguiente se aumente la cuota alimentaria en razón a que las necesidades del menor han aumentado, encontrándose para resolver de fondo la actuación.

CONSIDERACIONES.

Oportuno es expresar que se trata de un proceso verbal sumario contenido en el artículo 390 C. G. del P., indicado para fijación de cuota alimentaria y procede el proferimiento de sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-3 *ibidem*, al avizorarse cosa juzgada.

Preliminarmente debe precisarse, que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que la *litis*, se trabó entre los padres del menor por quien se reclaman los alimentos.



SENTENCIA ANTICIPADA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00122-00.

En cuanto a los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *ídem*).

En relación con la cosa juzgada, la Corte Constitucional en Sentencia C-100 de 2019, M. P. Alberto Rojas Ríos, expresó:

“2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

*2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto *Inter partes*. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto *erga omnes*, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).*

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos



SENTENCIA ANTICIPADA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00122-00.

elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. (Subrayas fuera de texto).

CASO CONCRETO

Resultaría indispensable resolver de manera satisfactoria el tema de fijación de cuota alimentaria a favor del menor JUAN FELIPE MAESTRE RADA en la respectiva audiencia y con la convocatoria de los interesados quienes integran el contradictorio, sin embargo, revisado el expediente, se tiene, que la demandada anexa a la contestación de la demanda Escritura Pública 2126 de 27 de agosto de 2021 suscrita ante la Notaria Segunda de Valledupar, contentiva de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, en la cual conciliaron la cuota alimentaria con la cual contribuiría el señor JUAN MIGUEL MAESTRE UHÍA, aceptando la señora LIZA CAROLINA RADA RODRÍGUEZ la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000) mensuales.

Menester es aclarar, que en asuntos de alimentos se presentan las siguientes pretensiones: 1) Inicialmente cuando no hay cuota fijada, ya sea en acuerdo privado, ora en conciliación o por sentencia judicial, se procede a solicitar su **fijación**. 2) Cuando ya se ha fijado por algunos de los mecanismos indicados, y han variado las circunstancias tanto del alimentante como del alimentario, se solicita **la revisión**, que puede ser **para incrementar o aumentar la cuota o para su disminución**. 3) **La exoneración** que es cuando el alimentario no requiere de la cuota y el obligado acude a conciliar esa situación o a adelantar la acción respectiva para quedar exento de aportar la cuota con la que venía contribuyendo. 4) También existe **restitución de cuotas alimentarias** y 5) **ejecutivo de alimentos**.

Por existir la posibilidad de revisar la cuota alimentaria para aumento, disminución, inclusive, exoneración, se está ante la figura jurídica de la cosa juzgada formal, en el entendido que admite revisión, entretanto otras sentencias gozan de cosa juzgada no solo formal sino material, por cuanto no son susceptibles de modificación.

Entonces, si los progenitores del menor JUAN FELIPE, fijaron la cuota alimentaria mediante escritura pública 2126 de 27 de agosto de 2021 por valor de



SENTENCIA ANTICIPADA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00122-00.

OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000) indiscutiblemente no podía pretenderse nuevamente fijación de cuota por encontrarse ya establecida, entretanto lo que procede es su revisión para incrementarla.

El artículo 303 C. G. del .P sobre el asunto que nos concierne, expresa:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.” (...).

En ese entendido, se insiste, la demanda impetrada carece de objeto, toda vez que las pretensiones ya fueron satisfechas por las partes mediante acuerdo elevado a escritura pública, existiendo así pronunciamiento sobre esta misma causa, objeto y partes, generándose cosa juzgada formal, lo que conlleva a negar las pretensiones.

Ahora bien, en relación a la regulación de visitas a favor del demandante, se advierte del análisis de los hechos y pretensiones sobre el mencionado régimen de visitas, se solicita cumplir lo establecido en acta de conciliación por la Procuradora Administrativa Judicial II de Valledupar la cual dispuso al respecto:

“En cuanto a la regulación de visitas, quieren seguir con el acuerdo pactado por ambos en el acta de divorcio, que consiste en que cada 15 días, el sábado el padre recogerá al menor y lo regresará el domingo en las horas de la tarde, o si es lunes festivo lo regresará el lunes. Durante las vacaciones estarán divididas así; la mitad de las vacaciones de junio con el papá y la otra mitad con la mamá, las vacaciones del mes de diciembre de la misma manera. La semana santa con el papá y la semana de receso en el mes de octubre con la mamá o viceversa; Los padres se comprometen a que si hay modificaciones en los horarios de visitas establecidos pueden realizarlos, previa concertación de ambos.”

Bajo ese entendido, el actor no pretende que se establezca un régimen de visitas puesto que el mismo ya fue definido por las partes mediante acuerdo suscrito, como se dijo anteriormente ante la Notaria Segunda de Valledupar y elevado a escritura pública, reiterado en audiencia de conciliación de 10 de agosto de 2022, lo que realmente pretende es el cumplimiento de dicho acuerdo, lo cual se tramita a través de un incidente de regulación de visitas, o en su defecto instaurar la respectiva demanda si así se desea, ya que los procesos verbales sumarios se pueden interponer en cualquier momento cuando se observe vulneración de los derechos de los menores, por lo que dicha pretensión no está llamada a prosperar.



SENTENCIA ANTICIPADA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00122-00.

No obstante lo anterior, atendiendo al interés superior del menor JUAN FELIPE MAESTRE RADA y la satisfacción integral de sus derechos como sujeto de especial protección, se exhortará a la señora RADA RODRÍGUEZ para que dé cumplimiento al régimen de visitas establecido de común acuerdo mediante escritura pública 2126 de 27 de agosto de 2021, reiterado en audiencia de conciliación de 10 de agosto de 2022, para seguir desarrollando las relaciones afectivas con ambos progenitores.

De otro lado, en relación a las nuevas pretensiones de la demandada sobre el aumento de cuota alimentaria, es preciso señalar que de acuerdo a lo consagrado por el artículo 392¹ C. G. del P. en los procesos verbales sumarios, es inadmisibles la acumulación de procesos, por consiguiente, sus nuevas pretensiones resultarían en este caso siendo una “demanda de reconvención” no presentada con las formalidades legales, o de cualquier otra forma sería una nueva demanda que se acumula a la principal y se invierte la calidad de las partes, por lo que se negará lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la pretensión de fijación de cuota alimentaria a favor del menor JUAN FELIPE MAESTRE RADA promovida por el señor JUAN MANUEL MAESTRE UHÍA contra LIZA CAROLINA RADA RODRÍGUEZ, por la existencia de cosa juzgada formal.

SEGUNDO: EXHORTAR a la señora LIZA CAROLINA RADA RODRÍGUEZ madre del menor JUAN FELIPE MAESTRE RADA que dé cumplimiento al régimen de visitas establecido de común acuerdo mediante escritura pública 2126 de 27 de agosto de 2021, reiterado en audiencia de conciliación de 10 de agosto de 2022, para seguir desarrollando las relaciones afectivas con ambos progenitores.

¹ “...En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”



SENTENCIA ANTICIPADA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00122-00.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia, previa anotación.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac4694e6611309c19e33146df18d83979e25e47f8af4bef9a6da4f1ef9c856f**

Documento generado en 28/11/2023 07:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>